



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 169 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 20 ABR 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 126-2017-GRJ-ORAF-ORH/UC, de fecha 26 de setiembre de 2017; y el Informe Técnico N° 039-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 19 de abril de 2018, y demás datos;

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Augusto Gianni Santisteban García	Ex Director del Archivo Regional Junín	12/01/2016	29/12/2017	Jr. Tarapacá N° 717-719-Huancayo	R.E.R. N° 047-2016GR-JUNIN/GR	7924302

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene el Reporte N° 126-2017-GRJ-ORAF-ORH/UC, de fecha 26 de setiembre del 2017, de la unidad de control de la Sub Dirección de Recursos Humanos, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) a fin de remitirle las Actas de Constatación realizadas a la Dirección del Archivo Regional del os días 22, 25 y 26 de Setiembre del presente año; cabe mencionar de las visitas realizadas a dicha Dirección se puede evidenciar las constantes faltas injustificadas por parte del Director del Archivo Regional, lo que está ocasionando un clima laboral negativo. (...)

En tal sentido esta Área de Control remite a usted dichas actas, donde deviene a una falta disciplinaria de conformidad con el artículo antes señalada, siendo materia de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, o mejor parecer".

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, a mérito del Reporte N° 126-2017-GRJ/GRDS-ORAF-ORH/UC, de fecha 26 de setiembre de 2017, se ha emitido el Proveído, de fecha 28 de setiembre de 2017, en la cual el Jefe de Recursos Humanos, da cuenta en el sentido: "PASE A: ST PARA inicio Proceso, informe al GG".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Tarjeta de Control de Asistencia de persona del administrado Augusto Santisteban García, donde se puede apreciar que en el marcado del mes de setiembre de 2017 el administrado ha faltado a laborar a la Dirección Regional del Archivo: los días 21, 22, 25 y 26. (fs. 1); lo cual, se encuentra corroborada con las actas de constatación de la encargada de la Unidad de Control (fs. 2-4), en la cual para la veracidad de los hechos al pie de las mismas firman, en la primera acta doña Mirtha Quispe Hilarión, asistente

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 2633632
YF 1574778





administrativo, y en las dos siguientes actas don Edson Quispe Torre, administrador, ambos servidores de la Dirección de Archivo Regional Junín, de donde se puede detallar:

i) De fecha 26 de setiembre de 2017 (fs. 11): "(...) Se dialogó con la Sra. Mirtha Quispe Hilarión, a quien se le pregunto por el Director Augusto Santisteban García quien manifestó que no había asistido el día de hoy a laborar desconociendo su paradero y tampoco contesta las llamadas (...) Así mismo nos comunicaron que hubo una queja de una usuaria porque no se encontraba el Director para firmar su documento que solicita (...); **ii) De fecha 25 de setiembre de 2017 (fs. 12):** "(...) para realizar la revisión de las tarjetas de asistencia, constatando que el Abogado Augusto Santisteban García no registro su asistencia por lo que se consideró FALTA. (...)"; **iii) De fecha 22 de setiembre de 2017 (fs. 13):** "(...) De la verificación de las Tarjetas de Control de Asistencia del Personal se pudo constatar que el Director del Archivo Regional Dr. Augusto Santisteban García, no se encontraba en las instalaciones del Archivo teniendo como papeleta de salida al Poder Judicial; asimismo se verificó su asistencia en el cual se evidencia que registra asistencia el día 21/09/2017, a horas 07:50 am y no registro durante todo el día; por lo que se procedió a considerar como falta del día 21/09/2017; asimismo se verificó asistencia del día 22/09/2017 se constató que estaba el blanco por lo que se consideró como falta (...)".

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra a), d), j), y q) de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescriben:

Artículo 85, letras a), d), j) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendarios; y, q) Las demás que señale la ley".
--	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso con:

El acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*





El Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional de Junín, aprobado por el R.E.R. N° 552-2013-GRJ/PR.

Artículo 23°.- Constituye inasistencia injustificada, sujeto a descuento:

f) La ausencia injustificada del puesto o centro de trabajo, sin la correspondiente autorización; (...)

Artículo 36°.- Las inasistencias y tardanzas injustificadas serán reportadas mensualmente para los descuentos de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa establecida en las normas vigentes.

Artículo 104°.- Son prohibiciones del recurso humano: (...)

c) Incumplir las reglas contenidas en el presente Reglamento. (...)

f) Suspender o abandonar el puesto trabajo o centro de trabajo sin contar con la autorización correspondiente. (Lo subrayado es nuestro)

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC**, el **Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado **Abog. Augusto Gianni Santisteban García**, en su condición de ex Director del Archivo Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones por haberse ausentado de su centro de trabajo en forma injustificada, por más de 3 días consecutivos; conforme se aprecia de la Tarjeta de Control de Asistencia de persona (fs. 1), donde se puede apreciar que en el marcado del mes de setiembre de 2017, el administrado ha faltado a laborar a la Dirección Regional del Archivo: los días 21, 22, 25 y 26; hechos que han sido verificados por la Unidad de Control de la Entidad al haber realizado una visita inopinada a esta Institución, conforme se tiene de las actas de constatación (fs. 2-4), y para la veracidad de los hechos al pie de las mismas firmaron sus representantes. En ese sentido se habría vulnerado la letra j) del artículo 85, de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que dispone: son faltas administrativas: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos (...).

Siendo así; estando a la normatividad antes aludida, el administrado habría infringido la misma; esto en concordancia con las reglas contempladas en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano de la Entidad; por cuanto ha faltado a laborar las fechas antes indicadas; por ende, estos actos constituirían ausencia injustificada, por el mismo hecho de no ser justificadas. **Ahora bien;** la única manera de que un servidor no incurra en la falta de abandono de trabajo es que su ausencia sea puesta en conocimiento del empleador, exponiéndose las razones que la motivaron antes





del tercer día de ausencia; pues sucedido el hecho la entidad tiene la potestad de aplicar las sanciones correspondiente y conforme a Ley.

De lo antes señalado se puede colegir, que el administrado se ausentó en su puesto de trabajo, sin la correspondiente autorización; actos que resultan contrario a las normas internas de la Entidad y los que rigen el procedimiento administrativo. Por consiguiente; hubo una desidia de su parte, al haber actuado negligentemente sin tomar en cuenta las previsiones que la ley exige.

Consecuentemente, el administrado no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto durante la ausencia injustificada en su centro de trabajo, no se ha prestado, frustrándose el objeto del contrato y los fines para que fuera creado éste órgano de línea desconcentrado; por ende, era ineludible su presencia al ser representante de la misma. Debiendo quedar claro, que la inasistencia al trabajo se refiere a su jornada completa y tal conducta incumplidora precisa de ser repetida continuada o intermitentemente y que la misma no ha sido causa de justificación, son sustentos indicadores de la presente investigación; situación que ha creado incomodidad y malestar a los usuarios que requerían respuesta oportuna al trámite de sus documento, al ser responsable de conducir las actividades archivísticas de defensa, conservación, incremento y servicio del Patrimonio Documental de la Nación existente, en el ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Junín, perjudicando el normal desarrollo de sus actividades. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Posible sanción a la falta imputada.

Que estando a lo antes esgrimido, la falta disciplinaria que sería imputable al administrado Augusto Gianni Santisteban García, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por cuanto, al haber sido Director Regional del Archivo Junín, teniendo entre sus funciones de: "*Planificar, organizar, dirigir, supervisar y controlar la defensa, conservación, incremento y servicio del patrimonio documental de la Región*"; su ausencia habría generado un grave riesgo para los fines que tenía como función esta Institución. Sin embargo, no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor en el presente caso viene a ser el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la





comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra el **Abog. Augusto Gianni Santisteban García**, en su condición de ex Director del Archivo Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendarios; y, q) Las demás que señale la ley”.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de





la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

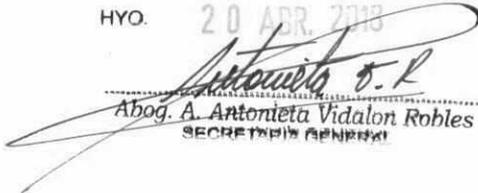
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

20 ABR. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL